

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que pese a haberse ordenado al apoderado de la parte actora que se pronunciaría respecto de la devolución de las comunicaciones libradas a los demandados, no se ha efectuado manifestación alguna. Sírvase proveer.

JENNY ALEXANDRA FLÓREZ PÉREZ
Secretaria Ad- hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA YANETH BELTRÁN GIRALDO
DDO.: GUTIERREZ CAMACHO E HIJOS LTDA
RAD.: 760013105-012-2011-01278-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 82

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso encuentra el despacho que desde el 20 de octubre de 2020, fue puesta de presente la devolución de los comunicados librados a los ejecutados, pese a ello el apoderado de la parte actora no ha informado si conoce o no una dirección de notificación distinta o en su defecto no ha pedido el respectivo emplazamiento.

Situación que impide continuar con el trámite del presente asunto y que puede ser objeto de archivo en virtud a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del CPT Y SS, por lo que deberá requerirse al apoderado judicial de la parte actora, advirtiéndole que en caso de no impulsar el asunto, el proceso será archivado.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que informe si conoce o no otra dirección de notificación del demandado, en caso negativo haga la manifestación bajo la gravedad de juramento, so pena de archivar el proceso conforme lo indica el parágrafo 30 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **14** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **29 DE ENERO DE 2021**

La secretaria AD HOC,

JENNY ALEXANDRA FLÓREZ PÉREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de enero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado de la parte actora pendiente por resolver. Sírvase proveer.

JENNY ALEXANDRA FLOREZ PEREZ
Secretaria Ad- hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FUNDACIÓN VALLE DEL LILI
DDO.: UNIÓN MÉDICO ODONTOLÓGICA
RAD.: 760013105-012-2019-00422 -00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 212

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiéndole que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a la sociedad **UNIÓN MÉDICO ODONTOLÓGICA** de la liquidación del crédito presentada por la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **14** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **29 DE ENERO DE 2021**

La secretaria AD HOC,

JENNY ALEXANDRA FLÓREZ PÉREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que pese a haberse ordenado al apoderado de la parte actora que se pronunciaría respecto de la devolución de las comunicaciones libradas a los demandados, no se ha efectuado manifestación alguna. Sírvase proveer.

JENNY ALEXANDRA FLOREZ PEREZ
Secretaria Ad- hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: WILLIAM ZAPATA LOPEZ
DDO.: COOMOEPAL Y OTRA
RAD.: 760013105-012-2019-00885-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 83

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso encuentra el despacho que desde el 20 de octubre de 2020, fue puesta de presente la devolución del comunicado librado a los ejecutada HORTENCIA RIVERA LOPEZ, pese a ello el apoderado de la parte actora no ha informado si conoce o no una dirección de notificación distinta o en su defecto no ha pedido el respectivo emplazamiento.

Situación que impide continuar con el trámite del presente asunto y que puede ser objeto de archivo en virtud a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del CPT Y SS, por lo que deberá requerirse al apoderado judicial de la parte actora, advirtiéndole que en caso de no impulsar el asunto, el proceso será archivado.

En virtud de lo anterior se

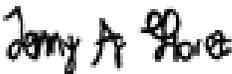
DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que informe si conoce o no otra dirección de notificación del demandado, en caso negativo haga la manifestación bajo la gravedad de juramento, so pena de archivar el proceso conforme lo indica el parágrafo 30 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 14 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 29 DE ENERO DE 2021</p> <p>La secretaria AD HOC,</p>  <p>JENNY ALEXANDRA FLÓREZ PÉREZ</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de enero de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda con recurso de reposición pendiente por resolver. Sírvase proveer.


JENNY ALEXANDRA FLÓREZ PÉREZ
Secretaria AD HOC

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ADELFO AGUIÑO

DDO.: CONSTRUCCIONES CIVILES S.A EN REORGANIZACIÓN -CONCIVILES S.A.

LITIS POR PASIVA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA Y COLPENSIONES.

RAD.: 760013105-012-2019-00902-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0213

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que se ha presentado recurso reposición contra el Auto Interlocutorio No. 3754 del 15 de diciembre del 2020. No obstante, antes de verificar si se accede o no al recurso impetrado, observa el despacho que aun no se acreditado en el sumario la calidad de apoderado del abogado **DIEGO GERMAN SÁNCHEZ**.

Si bien en este nuevo memorial se allega un documento cuyo asunto es “*poder especial*” sigue presentado las mismas inconsistencias que han sido puestas de presente en los autos que anteceden. Se reitera que un PDF por si solo no es un mensaje de datos, por tanto, se hace necesario que el documento aportado tenga presentación personal, o se remita conforme a los parámetros establecidos por el Decreto 806 de 2020. En igual sentido se cita la Sentencia 0420 del 2020, donde se explica profusamente cual es el tipo de validación que se le da a los poderes presentados en mensaje de datos.

Conforme a lo anterior, se concede un termino de tres (3) días hábiles para que acredite lo referido, so pena de ser declarado improcedente el recurso. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

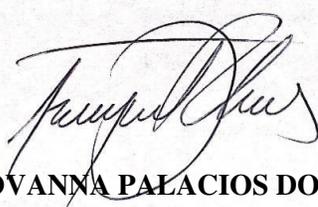
PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al recurso de **REPOSICIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de **TRES (03)** días al posible apoderado de la litis por pasiva, para que allegue el poder solicitado.

TERCERO: ADVERTIR que, en caso de no allegarse el poder en el término concedido, se declarará improcedente el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **14** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **29 DE ENERO DE 2021**

La secretaria AD HOC,



JENNY ALEXANDRA FLÓREZ PÉREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de enero de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso informándole que las partes no han allegado la liquidación del crédito. Así mismo fue aportada comunicación, proveniente del BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AVVILAS Y BANCO POPULAR, en respuesta a oficio que decretó medida cautelar. Sírvase proveer.

Jenny A. Flórez

JENNY ALEXANDRA FLÓREZ PÉREZ
Secretaria Ad - hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUCIA ANDREA ESCOBAR FRANCO
DDO.: CARLOS OLMES MORENO LASPRILLA
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00061-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 81

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se encontró que desde el 13 de julio de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución y proceder con la liquidación del crédito, que las partes fueron requeridas para que la aportaran pese a ello, las partes no han acatado la orden dada por el despacho, haciéndose necesario requerirlas por segunda vez y advertirlas que de su diligencia depende el trámite del mismo.

Adicionalmente, se ordenará agregar a los autos las comunicaciones de las entidades bancarias y se hace necesario ponerla en conocimiento de la parte ejecutante.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a las partes para que presenten la liquidación del crédito respectiva y advertirlas que de su diligencia depende el trámite e impulso del presente asunto.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos la anterior comunicación procedente de la entidad bancarias y financieras BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AVVILAS Y BANCO POPULAR de la ciudad de Cali, para que obren en el expediente y póngase en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **14** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **29 DE ENERO DE 2021**

La secretaria AD HOC,

Jenny A. Flórez

JENNY ALEXANDRA FLÓREZ PÉREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de enero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado de la parte actora pendiente por resolver. Sírvase proveer.

JENNY ALEXANDRA FLOREZ PEREZ
Secretaria Ad- hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00450 -00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 208

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiéndole que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de la liquidación del crédito presentada por **VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **14** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **29 DE ENERO DE 2021**

La secretaria AD HOC,

JENNY ALEXANDRA FLÓREZ PÉREZ

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvase proveer.

JENNY ALEXANDRA FLÓREZ PÉREZ
Secretaria AD HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ CAMILO ERAZO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00482-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0206

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La parte actora dentro del término concedido presenta escrito mediante el cual pretende subsanar los yerros expuestos en el Auto Interlocutorio No 0036 del 14 de enero de esta calenda. Si bien la mayoría de los errores dados a conocer son corregidos, encuentra esta juzgadora que no es posible pasar por alto que el togado omitió cumplir con la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020 el cual indica:

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (...) El secretario (...) velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (subrayado y negrilla propias)

Si bien en la subsanación se evidencia que se intentó corregir el yerro, se tiene el único correo donde se evidencia envió de la demanda a todos los integrantes de la parte pasiva data del 20 de enero de 2020, remisión que es posterior a la fecha en que se impetró la acción, incumpléndose entonces con el deber del envío simultaneo al momento del reparto, esto al 21 de agosto del 2020.

Ahora bien, bajo el entendido de que el fin de la norma citada es dar a conocer con anticipación la acción que cursa en contra de la demandada con el objetivo de lograr una mejor defensa, no es posible realizar ninguna interpretación u actuación de oficio que pueda corregir dicha omisión en el momento ya referido (21 de agosto del 2020). Por tanto, se concluye que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, debiéndose rechazar la misma.

Para finalizar, se tiene que al sumario se allegó poder que cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE este proceso, previas anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **14** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **29 DE ENERO DE 2021**

La secretaria AD HOC,

JENNY ALEXANDRA FLÓREZ PÉREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de enero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el despacho en el Auto Interlocutorio No. 0006 del 13 de enero de 2021. Sírvasse proveer.

JENNY ALEXANDRA FLÓREZ PÉREZ
Secretaria AD HOC

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ DARY GARCÉS NIÑO
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2020-00406-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0200

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 0006 del 13 de enero de 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUZ DARY GARCÉS NIÑO** en contra **COLPENSIONES** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

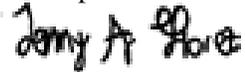
La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 14 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 29 DE ENERO DE 2021</p> <p>La secretaria AD HOC,</p> <hr/> <p>JENNY ALEXANDRA FLÓREZ PÉREZ</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvase proveer.



JENNY ALEXANDRA FLÓREZ PÉREZ
Secretaria AD HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JOSÉ IVÁN ALMARIO GARCÍA

DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR

RAD.: 760013105-012-2020-00494-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0202

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto No 806 del 2020, motivo por el cual procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **JOSÉ IVÁN ALMARIO GARCÍA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el párrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

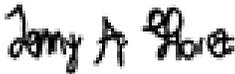
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 14 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 29 DE ENERO DE 2021</p> <p>La secretaria AD HOC,</p>  <p>JENNY ALEXANDRA FLÓREZ PÉREZ</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de enero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el despacho en el Auto Interlocutorio No. 0037 del 14 de enero de 2021. Sírvasse proveer.

JENNY ALEXANDRA FLÓREZ PÉREZ
Secretaria AD HOC

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ORLANDO LEIVA GAITÁN
DDOS.: COLPENSIONES-PORVENIR-PROTECCIÓN
RAD.: 760013105-012-2020-00507-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0207

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 00037 del 14 de enero de 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ORLANDO LEIVA GAITÁN** en contra **COLPENSIONES, PORVENIR y PROTECCIÓN** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **14** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **29 DE ENERO DE 2021**

La secretaria AD HOC,

JENNY ALEXANDRA FLÓREZ PÉREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de enero de 2021. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el Despacho en el Auto Interlocutorio No. 0025 del 13 de enero de 2021. Sírvese proveer.

Jenny A. Flores

JENNY ALEXANDRA FLÓREZ PÉREZ
Secretaria AD HOC

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ELVIO ALONSO CRUZ –NELLY MARGOTH IBARRA MOPAN
DDO.: PROTECCION
RAD.: 760013105-012-2020-00528-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0215

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 0025 del 13 de enero de 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **ELVIO ALONSO CRUZ –NELLY MARGOTH IBARRA MOPAN** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **14** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **29 DE ENERO DE 2021**

La secretaria AD HOC,

Jenny A. Flores

JENNY ALEXANDRA FLÓREZ PÉREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de enero de 2021. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el Despacho en el Auto Interlocutorio No. 0026 del 13 de enero de 2021. Sírvese proveer.

JENNY ALEXANDRA FLOREZ PEREZ
Secretaria-ad hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JULIO CESAR GAVIRIA PIEDRAHITA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2020-00533-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.0217

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto Auto Interlocutorio No. 0026 del 13 de enero de 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **JULIO CESAR GAVIRIA PIEDRAHITA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **14** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **29 DE ENERO DE 2021**

La secretaria AD HOC,

JENNY ALEXANDRA FLÓREZ PÉREZ

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvase proveer.

Jenny A. Flórez

JENNY ALEXANDRA FLÓREZ PÉREZ
Secretaria- ad hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JACQUELINE ROMERO ESTRADA

DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR

RAD.: 760013105-012-2020-00535-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00217

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto No 806 del 2020, motivo por el cual procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **JACQUELINE ROMERO ESTRADA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el párrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

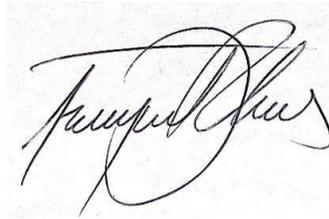
TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

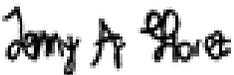
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

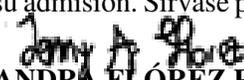


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 14 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 29 DE ENERO DE 2021</p> <p>La secretaria AD HOC,</p> <p></p> <p>JENNY ALEXANDRA FLÓREZ PÉREZ</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


JENNY ALEXANDRA FLÓREZ PÉREZ
Secretaria AD HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: GERMAN OSWALDO GUERRERO TRUJILLO

DDOS.: CONSTRUCCIONES ND S.A.S.

CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.

RAD.: 760013105-012-2020-00552-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0211

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 202, en la medida que, si bien en el Decreto referido se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. De tal forma que para aquellos que se presenten en físico, sigue siendo exigible los requisitos en listados en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por tanto, no es posible reconocer personería al togado en la medida que el documento allegado carece de presentación personal, siendo entonces necesario que la realice. Se advierte que una hoja por sí solo no cumple los requisitos de un mensaje de datos.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

(...)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).

(...)En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Negritas agregadas por el despacho)

Así pues, en aplicación de la disposición legal en comentario, no se cumple con lo dispuesto en numeral 1 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., teniendo en cuenta que la demandante no acredita la calidad de ser

profesional del derecho, ni se evidencia que ésta haya otorgado poder que se ajuste a las exigencias del artículo 75 del C.G.P.

Por lo anterior, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación pues no se acredita en el sumario que sea un profesional del derecho legalmente autorizado.

Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

(...)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).

(...)En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Negrillas agregadas por el despacho)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

*“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**”* (subrayado y negrilla propias)

Cabe resaltar que la acción se eleva respecto de DOS sujetos que integran la parte pasiva a saber **CONSTRUCCIONES ND S.A.S.** y **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.** Si bien respecto de las referidas entidades se aporta el respectivo canal digital donde pueda recibir notificaciones NO se acredita el envío digital ni físico de la demanda con sus anexos a las referidas entidades.

Por tanto, en caso de haberlo efectuado, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentar la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

2. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., pues a pesar de que se allega certificados de existencia y representación legal de las demandadas **CONSTRUCCIONES ND S.A.S.** y **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.**, los mismos fueron expedidos el 12 de mayo de 2020 y el 03 de julio de 2020 y la demanda fue presentada el 25 de noviembre de 2020, es decir, aproximadamente seis y cuatro meses después de la expedición de los referidos certificados. Teniendo en cuenta el concepto emanado por la Superintendencia de Industria y Comercio al cual se acoge esta juzgadora, donde se establece que “*la Ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las*

*cámaras de comercio, pero es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito. De acuerdo con lo anterior, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva” (Subrayado fuera del texto original), deberá aportar certificado de existencia y representación **ACTUALIZADO** de las sociedades referenciadas, con el fin de verificar la situación jurídica actual de las entidades demandadas.*

3. El acápite de los hechos no se encuentra ajustado a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. así:
 - a. Lo indicado en los numerales **SEGUNDO** y **VIGÉSIMO TERCERO** no relata ningún supuesto fáctico que sirva de sustento a las pretensiones, ya que se limita a formular consideraciones y/o apreciaciones jurídicas, siendo entonces necesario que ajuste los correspondientes hechos al artículo en cita, o en su defecto los traslade al acápite de razones de derecho.
 - b. En los numerales **SÉPTIMO, DECIMO y VIGÉSIMO** además de relatar un supuestos fácticos señala consideraciones y/o apreciaciones subjetivas, mismas que deberán separarse de los hechos e incluirse en el respectivo acápite de fundamentos y razones de derecho.
 - c. Los múltiples supuestos facticos enunciados en el numeral **DECIMO PRIMERO**, deben ser separados y debidamente clasificados a fin de garantizar el derecho de defensa de la parte demanda.
 - d. El numeral **VIGÉSIMO QUINTO** contiene además de un supuesto fáctico, transcripciones de un material probatorio. Dichas reproducciones deberán ser suprimidas de los hechos y estar soportadas en el respectivo acápite de pruebas.
4. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá presentar una liquidación clara y detallada cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.
5. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente reintegro, indemnización por despido injusto e indexación, rubros que son excluyentes. Por tanto, deberá indicarse sobre que monto se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.
6. Si bien se incluye acápite de FUNDAMENTOS DE DERECHO, el mismo no se encuentra conforme a lo expuesto en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. y de la S.S., teniendo en cuenta que no realiza ningún análisis jurídico aplicable al caso concreto (razones de derecho).

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

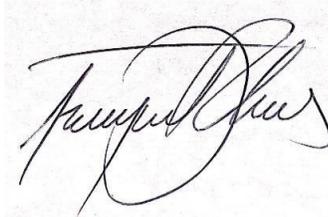
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

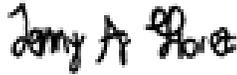
NOTIFÍQUESE,

La Juez,

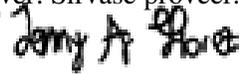


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 14 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 29 DE ENERO DE 2021</p> <p>La secretaria AD HOC,</p>  <p>JENNY ALEXANDRA FLÓREZ PÉREZ</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, con memorial de subsanación que se encuentra pendiente de resolver. Sírvase proveer.



JENNY ALEXANDRA FLÓREZ PÉREZ
Secretaria AD HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CARMEN ELISA PEÑA OTALVARO

DDO: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2020-00517-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00214

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas, las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual procede su admisión. Se advierte que no se remite el proceso a pequeñas causas, en la medida en que el despacho realizó una liquidación provisional, donde se denotó que si era competente para conocer del caso.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por **CARMEN ELISA PEÑA OTALVARO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

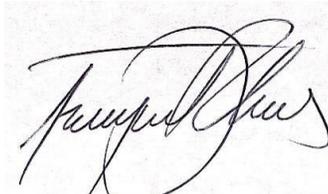
TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T. y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DARWIN VILLAMIZAR CARMONA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.609.304 y portador de la tarjeta profesional número 312.024 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

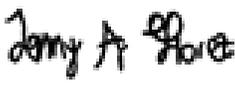
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 14 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 29 DE ENERO DE 2021</p> <p>La secretaria AD HOC,</p>  <p>JENNY ALEXANDRA FLÓREZ PÉREZ</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 28 de enero de 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente tutela fue revocada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.

JENNY ALEXANDRA FLÓREZ PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: INCIDENTE DE DESACATO
ACTE: GLORIA MARTINEZ DE VALLEJO
AGENCIA OFICIOSO: MONICA VALLEJO MÁRTINEZ
ACDOS: NUEVA EPS -
RAD: 76001-31-05-012-2020-00523-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0084

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe Secretarial que antecede, como quiera que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por medio de la Sentencia No 0006 del 27 de enero de 2021 **MP ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, revocó la sentencia de tutela No 64 del 26 de noviembre 2020, se acatará la decisión el superior, y en consecuencia se procederá a archivar el presente incidente, en atención a que ya no existe fundamento legal para cumplir con lo ordenado.

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali mediante sentencia 6 del 27 de enero de 2021.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias del presente incidente de desacato, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 14 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 29 DE ENERO DE 2021</p> <p>La secretaria AD HOC,</p> <p>JENNY ALEXANDRA FLÓREZ PÉREZ</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

Jenny A. Flórez

JENNY ALEXANDRA FLÓREZ PÉREZ
Secretaria AD HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JENY MARCELA RENGIFORENGIFO
DDOS.: BANCO DE BOGOTÁ Y MEGALINEA S.A
RAD.: 760013105-012-2021-00020-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 209

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Considerando que las demandadas **BANCO DE BOGOTÁ Y MEGALINEA S.A** son entidades de derecho privado, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **HENIO JOSÉ SANDOVAL SANTACRUZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.475.479 y portador de la tarjeta profesional número 31.255 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **JENY MARCELA RENGIFORENGIFO** contra el **BANCO DE BOGOTÁ Y MEGALINEA S.A**

TERCERO: NOTIFICAR a la representante legal de la demandada al **BANCO DE BOGOTÁ Y MEGALINEA S.A**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Francia Yovanna Palacios Dosman
FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 14 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **29 DE ENERO DE 2021**

La secretaria AD HOC,

Jenny A. Flórez

JENNY ALEXANDRA FLÓREZ PÉREZ

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

Jenny A. Flórez

JENNY ALEXANDRA FLÓREZ PÉREZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JAVIER DOMÍNGUEZ SOLÍS

DDO.: TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.

RAD.: 760013105-012-2021-00025-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°00210

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Considerando que la demandada **TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.** es una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se evidencia que el accionante estuvo vinculado a otros empleadores durante las fechas contractuales aquí pedidas. Por tanto, sería el caso de vincular como litis por pasiva a **PROENSA S.A., SERVICIOS ESPECIALES S.A.** y a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COFUTURO**, no obstante, las dos primeras entidades mencionadas ya se encuentran disueltas y liquidadas, siendo innecesaria su vinculación.

Respecto de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COFUTURO** no existe prueba que acredite su existencia, siendo necesario oficiar a la Superintendencia de la Economía Solidaria y a las Cámaras de Comercio de Palmira, Cali y Buga, a fin de que informe el estado de la entidad y en caso poseer información, se disponga allegarla. Lo anterior, con el fin de establecer si es procedente o no su vinculación.

Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JAVIER ALEJANDRO OSPINA SILVESTRE**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.284.877 y portador de la tarjeta profesional número 129.011 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **JAVIER DOMÍNGUEZ SOLÍS** contra el **TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR a la representante legal de la demandada al **TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en

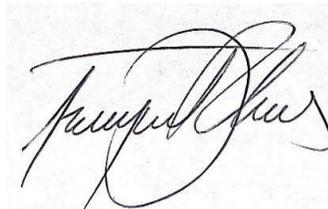
concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: ABSTENERSE de vincular a **PROENSA S.A** y **SERVICIOS ESPECIALES S.A.** por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: OFICIAR a la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA Y A LAS CÁMARAS DE COMERCIO DE PALMIRA, CALI Y BUGA** con el fin de que informen el estado de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COFUTURO Nit 815.003.990-7** y en caso poseer información, se disponga allegar al sumario.

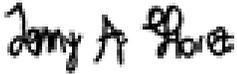
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

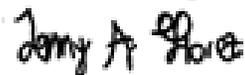


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 14 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 29 DE ENERO DE 2021</p> <p>La secretaria AD HOC,</p>  <p>JENNY ALEXANDRA FLÓREZ PÉREZ</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



JENNY ALEXANDRA FLÓREZ PÉREZ

Secretaria AD HOC

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: KARENT AGUADO GOMEZ

DDO.: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A

RAD.: 760013105-012-2021-00016-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0205

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el proceso remitido desde la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** promovido por **KARENT AGUADO GOMEZ** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, resulta ajena a su competencia, toda vez que las pretensiones de la demanda en su totalidad no exceden los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la acción, es decir, no se cumple con el límite previsto artículo 12 del C.P del T y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual establece que:

“Artículo 12. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía **no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente**” (Negrillas propias).*

Se reclama en esta litis pago de incapacidades causadas desde abril de 2020 hasta julio de 2020, cuyo valor corresponde a **UN MILLON DOCIENTOS (\$ 1.2000.000)** por cada una. Así las cosas, la cuantía total de la obligación asciende a **CUATRO MILLONES OCHO CIENTOS (\$4.800.000)**, suma inferior a la establecida en el artículo anteriormente citado.

Con forme a lo expuesto, este despacho no es competente para dirimir el asunto, por lo cual deberá declararse la falta de competencia y remitirse el expediente ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali (reparto).

En virtud de lo anterior este juzgado,

DISPONE:

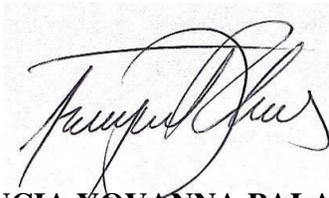
PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada, a través de apoderado judicial, por la señora **KARENT AGUADO GOMEZ** en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: REMITIR EL EXPEDIENTE a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO** con la finalidad de que sea sometido al reparto de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

TERCERO: CANCELÉSE LA RADICACIÓN del sumario en estas dependencias.

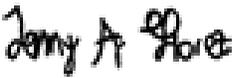
NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 14 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 29 DE ENERO DE 2021</p> <p>La secretaria AD HOC,</p> <p></p> <p>JENNY ALEXANDRA FLÓREZ PÉREZ</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE.: ELISEO DE JESUS PALACIO MENA
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-002-2018-00123-01

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de enero de 2021, la suscrita JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, habiéndose vencido el término para alegar de conclusión, emite conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15, la presente,

SENTENCIA ESCRITURAL EN SEGUNDA INSTANCIA No. 3

El señor **ELISEO DE JESÚS PALACIO MESA** actuando a través de apoderada judicial, instauró Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo, retroactivo, indexación, las costas del proceso, agencias en derecho y al pago de costas.

Indica que se encuentra pensionado por vejez por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, mediante la resolución No. 8682 del 29 de julio de 2011, conforme a lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003 y que dicho reconocimiento solo se hizo efectivo a partir del 02 de septiembre de 2012, toda vez que el reconocimiento de la pensión había quedado en suspenso hasta tanto se acreditara el retiro definitivo de la entidad pública que venía trabajando.

Manifestando el accionante que está casado hace 47 años con **MARÍA TERESA ARTEAGA RAMÍREZ** con quien convive, dependiendo económicamente de él toda vez que no recibe pensión ni renta alguna.

Comenta que agotó reclamación administrativa, de la cual no obtuvo respuesta.

COLPENSIONES describió el traslado en debida forma manifestando no constarle la convivencia ni dependencia económica de la cónyuge para con el actor. Acepta la calidad de pensionado, sin embargo, refiere que el incremento pensional que se deprecia no procede pues el accionante se pensionó estando en vigencia la ley 100 de 1993 que no contempla los incrementos por personas a cargo.

Se opuso a todas las pretensiones y propuso como excepciones de fondo: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación y la genérica o innominada”*.

TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Conoció del proceso el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien profirió la Sentencia No. 064 del 10 de marzo de 2020, en la cual se declaró probada la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO** y se **ABSOLVIÓ** a **COLPENSIONES** de todas las pretensiones presentadas por el actor.

Admitida la consulta se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, para una vez vencido el término se procediera a emitir sentencia.

Estando dentro del término procesal oportuno, la mandataria judicial de la parte demandante presentó sus alegatos de manifestando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** abusó de su derecho al no reconocer al demandante como beneficiario del régimen de transición, sin embargo, su régimen pensional NO se ventiló en el *a quo* y en consecuencia no hizo parte de la Litis, por lo que no corresponde a ésta operadora judicial pronunciarse al respecto. Finalmente, en su escrito la togada manifiesta que se trata de un recurso de apelación, al respecto es preciso reiterarle que contra las sentencias de única instancia NO proceden recursos.

Por su parte, la demandada a través de su apoderado allega poder de sustitución que se ajusta a las exigencias de los artículos 74 y 74 del C.G.P y el apoderado sustituto a su vez remitió en debida forma sus alegatos de conclusión, esbozando similares argumentos a los manifestados en su contestación de demanda.

Revisada la totalidad de las actuaciones surtidas, encuentra el despacho que no existe irregularidad alguna que invalide lo actuado, por lo cual debe resolverse la Litis previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentra probado en el sumario que en efecto el señor **ELISEO DE JESUS PALACIO MENA** tiene la calidad de pensionado a cargo de **COLPENSIONES**; que el derecho pensional conforme a lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003.

Para resolver lo que es objeto de consulta, que es determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo del 14% de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, con su respectiva indexación, es menester indicar que existen dos posturas de los órganos de cierre de la jurisdicción constitucional y la ordinaria.

Esta juzgadora había seguido el lineamiento de la Corte Suprema de Justicia respecto de la vigencia de los incrementos por ser el órgano de cierre de la jurisdicción y no existir pronunciamiento alguno al respecto por la Corte Constitucional, sin embargo, resulta necesario modificar el criterio porque la única corporación legitimada para indicar que normas hacen parte o no del ordenamiento jurídico que es la Corte Constitucional en la sentencia SU 140 del 28 marzo de 2019 estableció que el Decreto 758 de 1990 en su artículo 21 el cual consagra los incrementos por personas a cargo solo es aplicable para quienes se pensionaron de manera directa con esa norma y no para los que se les aplicó ese decreto por remisión régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Criterio que debe aplicarse sin importar la fecha en que se impetró la acción aquí estudiada por cuanto no se trata de una sentencia de exequibilidad que saca una regla del ordenamiento jurídico a partir de una fecha determinada, sino de una sentencia de unificación que advierte claramente que a partir del 1 de abril de 1994 desapareció de la vida jurídica el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

En ese orden de ideas, como ya se advirtió por parte de este Despacho, el actor no es beneficiario ni directa ni indirectamente del Decreto 758 de 1990, por tanto, no tiene derecho a que se le reconozcan los incrementos por personas a cargo.

Ahora bien, resulta importante aclarar que adoptar una decisión conforme a los lineamientos de una de las dos Altas Cortes, no configura de ninguna manera un razonamiento arbitrario ni violatorio del debido proceso. Así lo manifestó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 16 de octubre de 2019 al confirmar un fallo emitido por el HTS de Cali, en el cual resolvió no tutelar los derechos fundamentales invocados por el actor, al encontrar que ésta juzgadora actuó dentro del marco de la autonomía e independencia conforme faculta la Constitución, la ley y la Jurisprudencia.

Así las cosas, deberá concluirse como lo hizo el Juez de Pequeñas Causas, que al señor **ELISEO DE JESUS PALACIO MENA** no le asiste derecho a los incrementos que reclama y en consecuencia habrá de confirmarse la sentencia consultada.

En atención a las anteriores consideraciones el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: TENER por reasumido el poder por parte del abogado **ANDRÉS EDUARDO SALCEDO CAMACHO** quien funge como apoderado principal de la demandada **COLPENSIONES**.

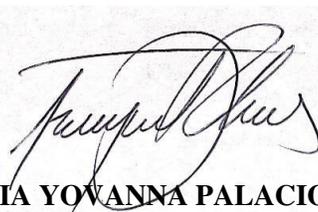
SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido al abogado **ANDRÉS EDUARDO CAICEDO CAMACHO** en favor del abogado **RICHARD GUILLERMO SALCEDO BUENO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.112.627.522 y portador de la Tarjeta Profesional No. 290.753 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 64 del 10 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

CUARTO: SIN COSTAS en esta Instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera de manera automática.

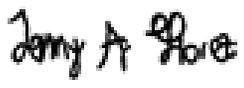
QUINTO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JUEZ 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LA PROVIDENCIA SERÁ NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS.

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No <u>14</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 29 DE ENERO DE 2021</p> <p>La secretaria AD HOC,</p>  <p>JENNY ALEXANDRA FLÓREZ PÉREZ</p>
--